



ORDEN DE LA CONSEJERA DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES POR LA QUE SE ACUERDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/2009, DE 11 DE MAYO, DEL PRESIDENTE Y DEL GOBIERNO DE ARAGÓN.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común introdujo en su Título VI, *“De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”* (artículos 127 a 133), importantes novedades en el procedimiento de elaboración de las normas tales como la evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación, la aprobación y publicación anual por las administraciones de un Plan Normativo o la realización del trámite de consulta pública con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o reglamento, con el que garantizar la participación ciudadana en el procedimiento de elaboración de las normas. La regulación estatal, conforme a la Disposición final primera de la Ley 39/2015, se ampara en el título competencial del artículo 149.1. 18ª CE, que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y competencia en materia de procedimiento administrativo común.

La Disposición final quinta de la Ley 39/2015, establece que en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la ley (esto es, el 2 de octubre de 2016), se debían adecuar a su contenido las normas reguladoras autonómicas de los distintos procedimientos normativos que sean incompatibles con lo previsto en la misma.

El procedimiento a través del cual se ejerce la iniciativa legislativa y potestad reglamentaria del Gobierno de Aragón se regula en el Título VIII de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (artículos 37 a 50).

En cumplimiento de los plazos establecidos en la Disposición final quinta de la Ley 39/2015, el Gobierno de Aragón en su reunión celebrada el día 9 de mayo de 2017 aprobó el proyecto de ley de modificación de la citada Ley 2/2009, con el que se llevaba



a cabo la adaptación de la ley autonómica a las bases estatales, acordando su remisión las Cortes de Aragón para su tramitación parlamentaria por el procedimiento legislativo común. No obstante, finalizada la legislatura sin haberse aprobado la ley, se produjo la caducidad de la tramitación parlamentaria de la iniciativa legislativa de conformidad con el artículo 338 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Con posterioridad a dicha iniciativa legislativa del Gobierno de Aragón, la Ley 39/2015 se ha visto afectada en la regulación de su Título VI por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo de 2018 (publicada en el BOE núm. 151, de 22/06/2018), que tiene su antecedente inmediato en la STC 91/2017, de 6 de julio de 2017, en la que se resolvió la impugnación realizada por el Gobierno de Canarias sobre los artículos 4 a 7 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

El Tribunal Constitucional en su sentencia 55/2018 distingue entre el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria. Así, el ejercicio de la iniciativa legislativa por parte de las Comunidades Autónomas, en general, y la elaboración de los anteproyectos de ley, en particular, quedan por completo al margen del artículo 149.1.18 CE en lo que se refiere tanto a las <<bases del régimen jurídico de las administraciones públicas>> como al <<procedimiento administrativo común>> (FJ 7 b)), mientras que las <<bases del régimen jurídico de las administraciones públicas>> sí que pueden tener por objeto la elaboración de las disposiciones reglamentarias por las Comunidades Autónomas (FJ 7, b) y c)).

El fallo de la STC 55/2018 declara que los artículos 129 (salvo el apartado cuarto, párrafos segundo y tercero), 130, 132 y 133 de la Ley 39/2015 son contrarios al orden constitucional de competencias en los términos del FJ 7 b) de su sentencia. Asimismo, que el artículo 132 y el artículo 133, salvo el primer inciso de su apartado primero y el primer párrafo de su apartado cuarto, son contrarios al orden constitucional de distribución de competencias en los términos del FJ 7c) de la sentencia.

En el examen del título competencial del artículo 149.1.18 CE en relación con los preceptos impugnados, el Tribunal Constitucional declara que no son aplicables a las



iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas, pero sí al ejercicio de la potestad reglamentaria, constituyendo en este caso bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, los artículos 129 (con especificidad que en la sentencia se indica respecto al apartado 4, párrafos segundo y tercero), 130 y 133, en sus apartados primero, primer inciso y cuarto, primer párrafo.

A la vista de lo anterior, resulta necesaria la adaptación del contenido del Título VIII de Ley 2/2009 a la legislación básica estatal en los términos de la STC 55/2018, tanto para recoger trámites nuevos (caso de la consulta pública) como para el desarrollo de las bases estatales en aquellos contenidos que el legislador estatal deja a la regulación del legislador autonómico, como es el caso de la regulación de las excepciones a la realización del trámite de consulta pública (limitadas en tanto no se lleve a cabo dicha regulación a lo dispuesto en el artículo 133.4 primer párrafo) o la regulación del trámite de urgencia, cuya previsión se recoge también en el artículo 133.4, párrafo segundo.

En consecuencia, el proyecto de ley tiene por finalidad la reforma del procedimiento a través del cual se ejerce la iniciativa legislativa y potestad reglamentaria del Gobierno de Aragón, regulado en el Título VIII de la Ley 2/2009, adaptando su contenido a las nuevas bases estatales, en los términos de la STC 55/2018.

Junto a lo anterior, proyecto de ley tiene por finalidad mejorar la regulación del procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas, clarificando las distintas fases del procedimiento administrativo, así como el contenido de los documentos que conforman el expediente administrativo.

En definitiva, se persigue conformar un marco jurídico adecuado, con el que quede garantizada la seguridad jurídica y participación ciudadana en un procedimiento tan importante como el de elaboración de las normas, teniendo en cuenta la estrecha relación que existe entre el incremento de la calidad normativa y el crecimiento económico.



De conformidad con el artículo 75.11 del Estatuto de Autonomía de Aragón corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado prevista en el artículo 148.1. 18ª de la Constitución, y conforme al artículo 71. 7ª la competencia exclusiva en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia. Asimismo, el artículo 53 del Estatuto atribuye al Gobierno de Aragón el ejercicio de la función ejecutiva y la potestad reglamentaria, el artículo 42.2 la iniciativa legislativa, y los artículos 43 y 44 la posibilidad de dictar normas con rango de ley.

El artículo 37 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, en su apartado 2 atribuye la iniciativa para la elaboración de los proyectos de ley a los miembros del Gobierno por razón de la competencia en la materia objeto de regulación, y en su apartado 3, en su redacción dada por la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón, determina que *“el procedimiento de elaboración de los proyectos de ley se impulsa por los órganos directivos competentes mediante la preparación de un anteproyecto de ley que incluya una memoria, un estudio o informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, que incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, así como una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar (...)”*.

Mediante Decreto de 5 de agosto de 2019, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos, se crea el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, al que corresponden las competencias atribuidas al anterior Departamento de Presidencia con las excepciones que establece el artículo 4 del citado Decreto. Dicho decreto se completa con el Decreto 93/2019, de 8 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en el que se establece la estructura de la nueva organización departamental.



En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme a lo establecido en el artículo 37.2 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón y en virtud de las competencias atribuidas en el Decreto 307/2015, de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón,

ACUERDO:

Primero. – Iniciar el procedimiento de elaboración del proyecto de ley de modificación de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

Segundo. – Encomendar a la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales la elaboración del anteproyecto de ley y la realización de los trámites administrativos precisos para su aprobación como proyecto de ley.

Tercero. - Deberá realizarse el trámite de audiencia a los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Zaragoza, a fecha de firma electrónica
LA CONSEJERA DE PRESIDENCIA Y
RELACIONES INSTITUCIONALES
María Teresa Pérez Esteban